

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 24 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA, a través de apoderado judicial contra ISMAEL BRAVO Y YENIS PETRONA HUERTAS HERNANDEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00371-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA promueve Proceso Ejecutivo singular contra ISMAEL BRAVO Y YENIS PETRONA HUERTAS HERNANDEZ, con fundamento en una escritura hipotecaria.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandadas a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- 3º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de las personas demandadas corresponde a la utilizada por estas, informar como la obtuvo y llegar evidencias

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Doctor LUIS ALEJANDRO LOBO DEL VALLE con cédula de ciudadanía No. 72.012.126 y Tarjeta Profesional No. 68.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 11 DE agosto DE 2021.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria